



BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 31.735



Viernes 11 de septiembre de 2009

Unidad de Información Financiera

PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

Resolución 231/2009

Directiva sobre reglamentación del Artículo 21, incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246. Entidades comprendidas en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.315.

Bs. As., 26/8/2009

VISTO:

El Expediente Nº 444/2008 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (U.I.F.), lo dispuesto por la Ley Nº 25.246, modificada por las Leyes Nº 26.087, Nº 26.119 y Nº 26.268, y lo establecido en el Decreto Nº 290/07 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 establece los sujetos obligados a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a) establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que por su parte el artículo 21 inciso b), último párrafo, determina que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que el artículo 20 de la Ley Nº 25.246, en su inciso 13), establece como sujetos obligados a informar a las entidades comprendidas en el artículo 9º de la Ley 22.315.

Que las entidades comprendidas en el mencionado artículo 9º son las sociedades con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros.

Que el Artículo 6º de la Ley Nº 25.246, texto según Ley Nº 26.268, establece que: La "Unidad de Información Financiera será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 278, inciso 1º, del Código Penal), proveniente de la comisión de: a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley Nº 23.737); b) Delitos de contrabando de armas (Ley Nº 22.415); c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal; d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales; e) Delitos de fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5º, del Código Penal); f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI

del Libro Segundo del Código Penal; g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal; h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal). 2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal)".

Que el artículo 13 de la Ley Nº 25.246 (texto según Ley Nº 26.268) en su inciso 2º, dispone que: "Es competencia de la Unidad de Información Financiera: (...) Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6º de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes".

Que en materia de Prevención de Financiación del Terrorismo, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha dictado la Resolución Nº 125/2009 -publicada en el Boletín Oficial el día 11 de mayo de 2009-, a través de la cual se aprobó la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246 -Y SUS MODIFICATORIAS-. ACTIVIDADES SOSPECHOSAS DE FINANCIACION DEL TERRORISMO. MODALIDAD Y OPORTUNIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 20 DE LA LEY Nº 25.246 -Y SUS MODIFICATORIAS-".

Que a los efectos de emitir la presente Resolución, esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tenido en cuenta especialmente las nuevas 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI) - aprobadas en el año 2003-, las 9 Recomendaciones Especiales del GAFI sobre financiamiento del terrorismo, como así también, otros antecedentes internacionales en materia de lavado de activos y de financiación del terrorismo. Que el artículo 20 del Decreto Nº 290/07 faculta a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a determinar el procedimiento y oportunidad a partir de la cual los sujetos obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley Nº 25.246.

Que la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14 incisos 7) y 10) y en el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246.

Que se ha efectuado la consulta prevista en el mencionado inciso 10 del Artículo 14 de la Ley Nº 25.246.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 25.246 y sus modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.

Por ello,
LA PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE
INFORMACION FINANCIERA

RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar la "DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS -

"ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY 22.315", que como Anexo I se incorpora a la presente.

Art. 2 - Aprobar la "GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO", que como Anexo II se incorpora a la presente.

Art. 3 - Aprobar el "REPORTE DE OPERACION SOSPECHOSA", que como Anexo III, se incorpora a la presente.

Art. 4 - La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente, archívese. - Rosa C. Falduto.

ANEXO I

DIRECTIVA SOBRE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21, INCISOS A) Y B) DE LA LEY Nº 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS. OPERACIONES SOSPECHOSAS. MODALIDADES, OPORTUNIDADES Y LIMITES DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE REPORTARLAS - "ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY 22.315".

I. DISPOSICIONES GENERALES

Con el objeto de prevenir e impedir el lavado de activos tipificado en el artículo 278 del Código Penal y la financiación del terrorismo, tipificada en el Art. 213 quáter del Código Penal y conforme lo previsto en los artículos 14 incisos 7) y 10) y artículo 21 incisos a) y b) de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias "LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY 22.315", deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva y en la Resolución UIF Nº 125/2009.

II. PAUTAS GENERALES

1. Concepto de cliente: a estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA).

En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

En virtud de lo señalado precedentemente, se entenderá para esta Directiva que actúan en carácter de clientes, por ejemplo las personas que suscriban contratos de ahorros o títulos de capitalización con los sujetos mencionados en el Art. 9 de la Ley Nº 22.315.

El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de "conozca a su cliente".

2. Información a Requerir

2.1. Requisitos Generales

2.1.1. Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.

2.1.2. Personas Jurídicas: razón social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; dirección (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Adicionalmente se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.

2.2. Requisitos Adicionales:

Personas físicas y jurídicas: Además de los requisitos generales se requerirá la correspondiente documentación respaldatoria (por ejemplo: copia del último balance certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda) y/o información que

sustente el origen declarado de los fondos en los siguientes casos y para las operaciones cuyo movimiento de fondos sea superior a \$ 30.000 (PESOS TREINTA MIL):

- Cesión de un contrato de ahorro o título de capitalización vigente.
- Cesión de un contrato de ahorro o título de capitalización renunciado rescindido.
- Cancelación anticipada de un contrato de ahorro.
- Cambio de modelo del bien suscripto por un modelo cuyo valor sea mayor a un 50% del valor del bien suscripto al momento del cambio.
- Licitación realizada con dinero en efectivo en un contrato de ahorro.

III. RECAUDOS QUE DEBERAN TOMARSE AL REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS

1. Los recaudos deberán fundamentarse especialmente en:
 - a. Los usos y costumbres de las sociedades mencionadas en el art. 9º de la Ley 22.315;
 - b. La experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar;
 - c. La efectiva implementación de la política de "conozca a su cliente".
2. Para dicho cumplimiento, los sujetos obligados deberán prestar especial atención a la identidad real de las partes, beneficiarios, como asimismo a favor de quién o en cuyo nombre y representación se actúa.
3. El conocimiento de los clientes y del mercado le permitirá al sujeto obligado protegerse adecuadamente del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.
4. Las premisas señaladas precedentemente, deberán ser consideradas como herramientas fundamentales para la detección de operaciones sospechosas en forma oportuna.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETECTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS

1. De acuerdo con las características particulares de cada producto que ofrezca, cada sujeto obligado deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de sus clientes.

Para ello deberá tenerse en cuenta como mínimo, la identificación del cliente y la predisposición a suministrar la información que le sea solicitada.

2. Todos los datos deberán verificarse, ser monitoreados, y estar adecuadamente sistematizados.

3. La inusualidad o sospecha de la operación, podrá también estar fundada cuando:

- existan desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias entre el perfil del cliente y la operación realizada.
- existan inconsistencias en elementos tales como montos y frecuencia de las operaciones.

- el cliente se niega a suministrar la información que solicita el sujeto obligado, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo, u ofrece información engañosa o que es difícil de verificar.

4. En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis con el fin de obtener información adicional que convalide la situación planteada.

5. Para facilitar la detección de las operaciones inusuales o sospechosas, los sujetos obligados deberán implementar niveles de desarrollo tecnológico, que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

V. OPORTUNIDAD DE REPORTAR OPERACIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO

1. Al iniciar la relación: cuando resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita el sujeto obligado, intenta reducir el nivel de la información ofrecida al mínimo u ofrece información engañosa o que es difícil verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica.

2. Durante el curso de la relación: cuando resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, entre la transacción realizada y el perfil del cliente.

3. Deberán ser objeto de reporte tanto las operaciones sospechosas efectivamente realizadas, como así también las tentadas.

4. Lavado de activos:

4.1. Una vez detectados los hechos u operaciones que cada Sujeto Obligado considere susceptibles de ser reportados de acuerdo al análisis realizado por el mismo (período que no deberá superar los seis (6) meses desde la fecha de la operación), éste deberá proceder a formular el reporte de operación sospechosa (ROS), con mérito suficiente y mediante opinión fundada sobre la sospecha de la o las transacciones informadas.

4.2. El reporte de operación sospechosa, deberá cursarse a la Unidad de Información Financiera, en un término no mayor de 48 horas contado desde que el Sujeto Obligado toma la decisión de formular el mencionado reporte, conjuntamente con toda la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis en el ámbito de esta Unidad.

5. Financiación del Terrorismo:

5.1. En caso que los sujetos obligados sospechen o tengan indicios razonables para sospechar la existencia de fondos vinculados o relacionados con el terrorismo, actos terroristas o con organizaciones terroristas, deberán comunicar tal situación a esta Unidad de Información Financiera, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF Nº 125/2009.

VI. POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

1. El órgano directivo de cada sujeto obligado deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo, así como seguimientos expresos para dar cumplimiento cabal a dicha política.

2. Dic平as medidas deberán contener como mínimo:

a. Definición de una política de prevención y elaboración de un manual que fije las políticas y procedimientos.

b. Procedimiento de control interno: el establecimiento e implementación de controles diseñados para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

c. Oficial de cumplimiento: la designación de un funcionario de alto nivel para velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios, analizar las operaciones sospechosas y formular los reportes, así como para centralizar también los requerimientos de información.

d. Auditorías: la implementación de auditorías periódicas para asegurar el logro de los objetivos propuestos.

e. Capacitación del personal: la adopción de un programa de capacitación y entrenamiento.

3. Estas políticas y procedimientos deberán estar a disposición de la Unidad de Información Financiera y del organismo de fiscalización y/o control correspondiente.

VII. CONSERVACION DE DOCUMENTACION

Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, la siguiente documentación:

a. Respecto de la identificación del cliente, los elementos donde se evidencie el cumplimiento de la política de "conozca a su cliente" y la información complementaria que a su juicio haya requerido, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la finalización de las relaciones con el cliente.

b. Respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias certificadas por la entidad, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones.

VIII. BASE DE DATOS

Se deberá conformar un Registro General de Transacciones u Operaciones (Base de Datos), con todas las operaciones realizadas.

El registro de cada transacción, deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

1) Identificación del cliente (Tipo de documento y número y en caso de existir CUIT; CUIL; CDI).

- 2) Apellido y Nombre o Razón Social.
- 3) Nacionalidad.
- 4) Domicilio real.
- 5) Profesión/Actividad desarrollada.
- 6) Bien suscripto.
- 7) Valor Tipo.
- 8) Valor Móvil a la fecha de adjudicación, cesión o renuncia.
- 9) Fecha de la suscripción.
- 10) Fecha de la adjudicación, cesión o renuncia.
- 11) Valor de la cuota mensual.
- 12) Forma de pago (efectivo, débito automático, etc.).
- 13) Moneda.

En caso de ser requerida esta información, deberá ser suministrada a la Unidad de Información Financiera, dentro de las 48 horas.

ANEXO II

GUIA DE TRANSACCIONES INUSUALES O SOSPECHOSAS DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO

Las transacciones mencionadas en la presente guía no constituyen por sí solas o por su sola efectivización o tentativa, operaciones sospechosas; simplemente constituyen una exemplificación de transacciones que podrían ser utilizadas para el lavado de activos de origen delictivo y la financiación del terrorismo.

En atención a las propias características de los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo, como así también la dinámica de las tipologías, esta guía requerirá una revisión periódica de las transacciones a ser incluidas en la presente.

La experiencia internacional ha demostrado la imposibilidad de agotar en una guía de transacciones, la totalidad de los supuestos a considerar, optándose en virtud de las razones allí apuntadas, por el mecanismo indicado en el párrafo precedente.

La presente guía deberá ser considerada como complemento de la norma general emitida en el Anexo I.

1. Persona que suscribe más de un plan sin tener una finalidad específica.
2. Persona que no esté dispuesta a aportar los datos que se le requieran en cumplimiento de esta directiva o trate de inducir al sujeto obligado a no archivar la documentación respaldatoria correspondiente.
3. Persona que podría tratarse de un testaferro o persona que presta su nombre a alguien que intente ocultar su identidad.
4. Persona que solicite cobrar las cuotas correspondientes a varios contratos de ahorros renunciados rescindidos, sin haber realizado la suscripción de esos contratos.
5. Persona que realice licitaciones con dinero en efectivo, principalmente si éste es de baja denominación.
6. Persona que luego de haber suscripto un contrato de ahorro por un bien solicite el cambio del mismo por uno de un valor mayor al 50% del suscripto.
7. Otras operaciones que, por sus características, en lo que se refiere a las personas involucradas, forma de realización, instrumentos utilizados o por falta de fundamento económico o legal, puedan configurar hipótesis de operaciones sospechosas conforme a la Ley 25.246.

OTROS SUPUESTOS

1. Se deberá prestar especial atención a los empleados del sujeto obligado que muestran un cambio repentino en su estilo de vida o se niegan a tomar vacaciones.
2. Se deberá prestar especial atención a empleados del sujeto obligado que usan su propia dirección para recibir la documentación de los clientes.
3. Se deberá prestar especia atención a empleados del sujeto obligado que presentan un crecimiento repentino y/o inusual de sus operatorias.
4. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las operaciones realizadas por las mismas.

La existencia de uno o más de los factores descriptos en esta guía deben ser considerados como una pauta para incrementar el análisis de la transacción. Sin embargo, cabe aclarar que la existencia de uno de estos factores no necesariamente significa que una transacción sea sospechosa de estar relacionada con el lavado de activos y/o la financiación del terrorismo.

REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA (ROS)

LEY 25.246 ART.21 INC. b)

¿Rectifica o complementa reporte previo?: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
TIPO DE SUJETO OBLIGADO			
○ 131 LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 22.315.			
DATOS DEL REPORTANTE			
Nombre o denominación del reportante		CUIL, CUIT, DNI, CI, CDI (*) - -	
Dirección casa principal		Supervisado por:	
Ciudad	Provincia	Código Postal	No supervisado <input type="checkbox"/> Otros _____ <input type="checkbox"/>
Dirección de la sede donde ocurrió el hecho reportado (si difiere de la anterior)			
Ciudad	Provincia	Código Postal	Abarca más de una Sede <input type="checkbox"/>
PERSONA A CONTACTAR			
Nombre y Apellido:	Cargo/ función	Teléfono	E-mail
Área o Sector			

Firma

Sello

Aclaración

(*) Tachar lo que no corresponda

Hoja ____ de ____			
OPERACIÓN REPORTADA - SUJETOS			
Apellido o denominación del reportado	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F Persona Jur. <input type="checkbox"/>
Dirección		CUIT CUIL DNI CI CDI (*) - -	
Ciudad	Provincia	Código Postal	País
Apellido del cónyuge	Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI (*) - -
Ocupación / Actividad	Código Actividad	Teléfono	Fecha Nacimiento (dd/mm/aaaa) / /
Nacionalidad	E-mail		
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)			
Apellido o denominación del reportado	Primer Nombre	Segundo Nombre	Sexo <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F Persona Jur. <input type="checkbox"/>
Dirección		CUIT CUIL DNI CI CDI (*) - -	
Ciudad	Provincia	Código Postal	País
Apellido del cónyuge	Nombre		CUIT CUIL DNI CI CDI (*) - -
Ocupación / Actividad	Código Actividad	Teléfono	Fecha Nacimiento (dd/mm/aaaa) / /
Nacionalidad	E-mail		
Relación con el hecho reportado (Directa, Indirecta, Socio, Síndico, etc.)			

Se deberán completar tantos cuadros como personas intervengan en la operación reportada. En caso de ser más de dos se deberá continuar en otra página de la Sección 2, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja__") y total de hojas de la Sección 2 ("de__")

Firma _____
Sello _____
Aclaración _____
(*) Tachar lo que no corresponda

Hoja de

OPERACIÓN REPORTADA

(*) En el caso que los depósitos provengan vía transferencias bancarias se deberá identificar en la Sección 4 el tipo de cuenta, cbu y entidad bancaria remitente. Se deberán completar tantos renglones como cuentas u otros productos se relacionen con la operación reportada. En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 3, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja __") y total de hojas de la Sección 3 ("de __").

Elma

Sello

Hoja de

DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN REPORTADA

... al escribir se agrandará este espacio ...

En caso de ser necesario se deberá continuar en otra página de la Sección 4, completando en todos los casos el cuadro superior derecho con indicación del número de hoja ("hoja __") y total de hojas de la Sección 4 ("de __").

Films

Salle

Aclaración

TIPO DE INUSUALIDAD BASADA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE Y EVIDENCIADA EN INJUSTIFICADO/A/S

- Persona que suscribe más de un plan sin tener una finalidad específica.
- Persona que podría tratarse de un testaferro o persona que presta su nombre a alguien que intente ocultar su identidad.
- Persona que realice licitaciones con dinero en efectivo, principalmente si este es de baja denominación.
- Otras operaciones que, por sus características, en lo que refiere a las personas involucradas, forma de realización, instrumentos utilizados o por falta de fundamento económico o legal, puedan configurar hipótesis de operaciones sospechosas conforme a la Ley 25.246.

La presentación del presente reporte se halla amparada por lo previsto en el artículo 18 de la Ley 25.246 ("art.18: El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.")

..... Firma Sello Aclaración